



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31408/2021

TJ/III-1509/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)179/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

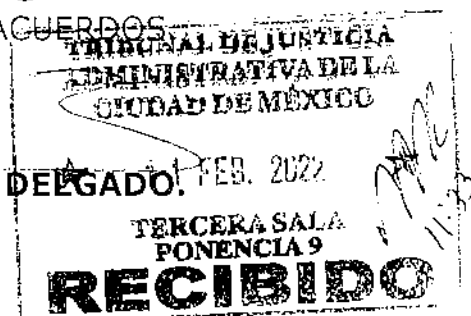
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-1509/2021**, en **126** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31408/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 31408/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1509/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en la presente controversia.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 31408/2021 interpuesto ante este Tribunal por ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en la presente controversia, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/III-1509/2021 cuyos puntos resolutive son:

“PRIMERO. - No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. - Se **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Veinte de marzo de dos mil veinte, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar

el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, en virtud de que la autoridad demandada no precisó los conceptos que tomó en cuenta para cuantificar la pensión por jubilación del actor.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Que por medio del presente curso encontrándome en legal tiempo y de conformidad a los artículos 3, 25, fracción I, 31, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los artículos 1, 2, 3, 37, 39, 56, 57, 58, 61, último párrafo, 64, 65 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vengo a interponer **DEMANDA DE NULIDAD** en contra del Dictamen de Pensión ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 20 de marzo del 2020, que emitió el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues si bien es cierto, que dicho Gerente General de la Caja de Previsión funda y motiva su acto de molestia, sin embargo dicha fundamentación y motivación es incorrecta, por tal motivo es que acudo a esta instancia, para señalar como ilegal el acto administrativo consistente en el Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

(El acto combatido en el juicio lo constituye el dictamen de pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se le asigna al accionante una cuota mensual de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2. Mediante proveído del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplió en tiempo y legal forma.

3. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, se emitió el auto previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

4. El siete de mayo del dos mil veintiuno se dictó sentencia en este asunto, la cual determinó declarar la nulidad. Dicho fallo fue notificado a la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada, el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno y a la parte actora, el veintiuno del mes y año en mención.

5. Inconforme con dicha sentencia, **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA** autorizada de la parte demandada, interpuso Recurso de Apelación el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número RAJ. 31408/2021.

6. Por acuerdo del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se admitió y radico el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBÉCA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado al accionante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

8. A través del auto del veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por la parte actora.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número RAJ. 31408/2021, la parte inconforme señala que el fallo de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, dictado en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-1509/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a seis del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es

esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, en virtud de que la autoridad demandada no precisó los conceptos que tomó en cuenta para cuantificar la pensión por jubilación del actor.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “Cuarto” de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“IV.- Esta Sala del conocimiento analiza en primer término, el Segundo concepto de nulidad, en la parte en que la actora refiere que el dictamen de pensión por jubilación impugnado es ilegal, porque la autoridad demandada no consideró diversos conceptos que recibió previo a su baja, como lo son Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por especialidad, Compensación por riesgo, Despensa, Ayuda de Servicio, Previsión Social, Múltiple compensación por grado, apoyo seguro gastos funerarios, Fonac, Prima Vacacional, Aguinaldo, Vales y Estimulo de Protección Ciudadana..

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, señaló que eran infundadas las manifestaciones de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención que el dictamen controvertido fue emitido conforme a derecho, con fundamento en los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el cual se tomaron en cuenta todas las prestaciones que le corresponden a la parte actora.

Precisados los argumentos de las partes, valoradas las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad en que se actúa y suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 primer párrafo de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, a consideración de esta juzgadora son fundadas las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente.

Los artículos 15, 16, 17 fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policíacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- Tiene derecho a la pensión por jubilación, el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva capitalina, la pensión será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior, implica que la pensión por jubilación se calcula con base en el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5% y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad el 7%.

Por tanto, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por la actora durante los tres años previos a su baja.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el dictamen de pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, por medio del cual le asignó una cuota mensual en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ver fojas nueve a catorce de autos).

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Precisado lo anterior y analizadas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad, esta juzgadora estima que el dictamen impugnado es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que prevé el principio de legalidad, los actos de autoridad deben citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir adecuación entre los fundamentos y motivos, los cuales deben constar en el propio acto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.40.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI.20.J/43, con número de registro 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Consecuentemente, se estima que el dictamen de pensión por jubilación impugnado es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior, en virtud de que, para cuantificar la pensión por jubilación del actor, no se desprende el dictamen cuales fueron los conceptos que tomo en cuenta para dicha determinación.

Por lo que dicha determinación no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que la autoridad demandada no precisó los conceptos que tomaron en cuenta para asignar dicha pensión a la demandante, con lo cual, transgredieron en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, al no otorgarle la posibilidad de conocer la manera en cómo fue cuantificada su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

pensión, esto es, si para calcular el monto que le fue asignado como pensión, se tomaron en cuenta las prestaciones anteriormente precisadas. Consecuentemente, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

En atención a lo anterior, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinte de marzo de dos mil veinte**, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación a favor de la parte actora, debidamente fundado y motivado en el cual, se señalen y se incluyan todos y cada uno de los conceptos que formaban parte de su salario y que recibía, siguiendo los lineamientos expuestos en esta sentencia, lo anterior, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo.”

IV. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis de la parte conducente del ÚNICO agravio planteado como **PRIMERO** por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación número **RAJ. 31408/2021**, en el que medularmente manifiesta, que *la Sala Ordinaria se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el actor, así como todas y cada una de las argumentaciones vertidas por esa Entidad en su oficio de contestación de demanda, y lo sostenido en el dictamen de pensión, de los cuales se desprende que la pensión otorgada* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de los dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de “SALARIO BASE (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO”;* documental que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Continua manifestando, que en este contexto debe tomarse en consideración que el 6.5% sobre los conceptos “**QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ**”, mismos **QUE NO SON OBJETO DE COTIZACIÓN**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del comprobante de liquidación de pago referido, no fueron aportados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a esta Entidad, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para

considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor de *de lo que puede decirse que aun cuando se demuestre que la actora percibió otros conceptos no es suficiente para efectos del cálculo de la pensión, sino que es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, por lo que no puede exigírsele en este caso a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo u otros conceptos sin analizar cómo se realizaron las aportaciones respectivas, lo que indebidamente pretende el accionante cuando respecto de los demás conceptos que reclama son improcedentes toda vez que la cantidad que le fue asignada por pensión por jubilación es la correcta.*

A consideración de esta Sala Superior, la parte conducente del agravio que se estudia, es de desestimarse, toda vez que del análisis a la sentencia que se analiza, se desprende que la A quo declaró la nulidad del acto impugnado bajo la consideración, de que la enjuiciada, **no señaló cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para llevar a cabo el cálculo de la pensión otorgada al impetrante**, aun cuando el demandante sí los percibió de manera periódica y continua. Sin embargo, al declarar la nulidad del acto a debate, la Sala de primera instancia determinó lo siguiente:

“(…)

En atención a lo anterior, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación número **de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación a favor de la parte actora, debidamente fundado y motivado en el cual, se señalen y se incluyan todos y cada uno de los conceptos que formaban parte de su salario y que recibía, siguiendo los lineamientos expuestos en esta sentencia, lo anterior, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo.”**

(Énfasis añadido por este Pleno Jurisdiccional)

De la transcripción realizada previamente, se advierte que, al declarar la nulidad del acto a debate, la Sala Ordinaria precisó como efectos:

- Que la demandada debe emitir un nuevo Dictamen de Pensión por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jubilación, debidamente fundado y motivado;

- Que en dicho Dictamen, la enjuiciada señale e incluya todos y cada uno de los conceptos que formaban parte de su salario y que recibía, siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia.

Asimismo, del estudio pormenorizado que esta Sala de segunda instancia realiza a lo asentado en el fallo a debate, se advierte que, a lo largo del mismo, la A quo no precisó cuáles conceptos debían tomarse en cuenta para la emisión del nuevo dictamen de pensión por jubilación en favor del impetrante.

Derivado lo anterior es posible concluir, que la A quo, en ningún momento determinó cuáles eran los conceptos que debían integrar la pensión otorgada en favor del demandante, sino que, por el contrario, condenó a la autoridad demandada, a emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el que precise qué conceptos le corresponden al accionante, de manera fundada y motivada.

Sin embargo, de lo manifestado por la autoridad demandada en el recurso que en este acto se resuelve, se advierte que, en la parte conducente de su agravio, la recurrente no controvierte de forma alguna lo determinado por la Sala de Origen, ya que sus manifestaciones son tendientes a controvertir que la A quo precisó cuáles eran los conceptos que debían integrar la nueva pensión del demandante, siendo que dicha cuestión no formó parte de la litis, pues incluso, la propia recurrente señaló en el agravio que se estudia, que la Sala primigenia pretende que se pague al demandante los conceptos "QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ", sin precisar cuáles fueron, dado que los mismos, no fueron objeto de la sentencia que recurre, por lo que sus manifestaciones no pueden ser tomadas en consideración por esta Ad quem, dado que las mismas, no demuestran la ilegalidad y afectación que el fallo que recurre le causa, por ende, se reitera, el agravio de mérito es de desestimarse.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número S.S./J. 1, Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis de la parte restante del agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el que medularmente expone, que la A quo en todo momento se abstuvo de pronunciarse respecto a lo solicitado por la representada, a efecto de que se llamara a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo cual solicita que a efecto de no dejar en estado de incertidumbre tanto al actor como a su representada, reponer el procedimiento a efecto de llamar como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, para que responda por el entero de los conceptos que no fueron afectados por el 6.5% y 7% tal y como lo establece la Ley que rige al actuar de esta Entidad, asimismo enterar las diferencias que conlleva la inclusión de dicho concepto, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Finalmente refiere que, en el supuesto de que determine no llamar al Director de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, como autoridad demandada, bajo el argumento de que la mencionada no fue la autoridad emisora del dictamen de pensión por jubilación, no se debe pasar por alto que en caso de que esa H. Sala condene a su representa a incluir el concepto que pretende el actor, para tal efecto esta Entidad deberá de contar con el total de los recursos sobre los conceptos **“QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ”**, mismos **QUE NO SON OBJETO DE COTIZACIÓN**, toda vez que determina de forma errónea incluir nuevos conceptos en dicho dictamen, situación que a todas luces resulta improcedente, ya que no realizó valoración alguna respecto de los conceptos.

A consideración de esta Sala Superior, la parte restante del agravio que se estudia es fundada pero inoperante, toda vez que, si bien es cierto la A quo omitió pronunciarse en relación con la solicitud de la enjuiciada a efecto de que fuera emplazada a juicio la Secretaría de Seguridad Ciudadana como autoridad demandada, también lo es que dicha solicitud resulta improcedente, ello, porque del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se observa que éste fue autorizado y firmado por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ciudad de México, por lo que no puede considerarse al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios ante dicha dependencia, pues se reitera que del Dictamen de Pensión por Jubilación que nos ocupa, no se desprende que la mencionada Secretaría, sea autoridad responsable, ordenadora o ejecutora, del mismo.

Sostiene el criterio anterior la Tesis de Jurisprudencia número veintidós de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de diciembre de dos mil quince, que es del tenor literal siguiente:

“SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

Asimismo, robustece lo anterior la Jurisprudencia número S.S./J. 33 de la Tercera Época, aprobada por la entonces Sala Superior en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, que a la letra dice:

“AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó de desestimarse en una parte y fundado pero inoperante el ÚNICO agravio planteado como PRIMERO por la autoridad apelante, en el recurso de apelación número RAJ. 31408/2021, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-1509/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que el actor podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 31408/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENÁ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.